



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., junio cuatro de dos mil veinte

REF: LSC Edwin Guillermo Camelo Garzón contra Sandra Milena Arbeláez Garzón. RAD. 11001-31-10-008-2016-00259-03 (7691).

Aborda esta funcionaria la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por la ex – cónyuge, contra la decisión adoptada el 9 de septiembre de 2019 por la Juez Octava de Familia al negar el levantamiento de la inscripción de la demanda¹ que afecta al vehículo de placas VDL 388 solicitada en la demanda de divorcio por cuanto tal medida no se ha decretado.

El recurso²

La demandada aduce que el vehículo no fue incluido en el inventario por acto voluntario de los excónyuges, y no puede mantenerse la medida cautelar, con base en una formalidad inexistente, pues en el certificado de tradición y libertad aparece vigente. Solicita se reponga la decisión y se ordene el levantamiento de la medida de **embargo**.

Al descorrer el traslado el demandante señala que lo decretado fue el embargo y el secuestro, y lo que lo solicitado es que se levante la inscripción de la demanda, agregando que mientras no esté en firme la sentencia aprobatoria de la partición no procede el levantamiento de las medidas cautelares.

En principio, las medidas cautelares sólo se levantan en los casos indicados en el artículo 597 del Código General del Proceso, no obstante, en este tipo de procesos cualquiera de los cónyuges puede promover incidente con el fin que se levanten las medidas cautelares que afecten sus bienes propios, como lo autoriza el artículo 598-4.

Bajo estas premisas, debía proceder la demandada, encontrando que ni adujo que se trata de un bien propio, ni promovió el respectivo incidente, razón por la cual sin que sea relevante para esta decisión el tipo de medida cautelar solicitada, debe confirmarse la decisión de negar su levantamiento.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 9 de septiembre de 2019, por la Juez Octava de Familia de Bogotá D.C, con fundamento en lo expuesto en la parte

¹ Folio 79 cuaderno Tribunal

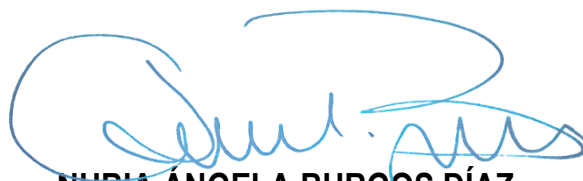
²Folio 105

considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, cumplido el trámite de secretaría.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada